

diciembre 2025

Josefa Dolores Ruiz Resa

Constitucionalismo gaditano y cultura popular

Carlos Villarino Moure

Manuel Sacristán y el derecho

Joan Picó Junoy

Las pruebas personales en los juicios online

Joaquim Bosch

Las últimas condenas a muerte del franquismo

Perfecto Andrés Ibáñez

A vueltas con la intermediación

Siobhan Keegan

La protección de los derechos humanos: una visión desde Irlanda del Norte (II)

Francisco J. Laporta

¿Jueces en huelga?

Luigi Ferrajoli

Italia: inconstitucional contrarreforma de la justicia

Dossier. Proceso penal constitucional

Yolanda Rueda Soriano

Lecrim: intrahistoria de un proyecto común

Gonzalo Quintero Olivares

Las reformas penales: necesidad o conveniencia.

Carmelo Jiménez Segado

Investigación penal y Estado de derecho

Ignacio Rodríguez Fernández

Los cargos criminales: atribución y juicio de acusación

Daniel R. Pastor

Enjuiciamiento penal según Giostra

Miriam Cugat Mauri

Legislador, juez y reformas penales: el delito de fraude en las prestaciones de la Seguridad social

JUECES *para la* **DEMOCRACIA**

INFORMACIÓN Y DEBATE

nº 114 diciembre 2025

EDI- **Juezas y Jueces** *para la* **Democracia**

En este número: Andrés Ibáñez, Perfecto. Magistrado emérito TS
Bosch, Joaquim. Magistrado
Cugat Mauri, Miriam. Catedrática D. Penal. UAB
Ferrajoli, Luigi. Filósofo del derecho
Jiménez Segado, Carmelo. Magistrado y letrado TC
Keegan, Siobhan. Lady Chief Justice, Irlanda del Norte
Laporta, Francisco J. Catedrático Filosofía del derecho, UAM
Pastor, Daniel R. Catedrático D. procesal, U. Buenos Aires
Picó Junoy, Joan. Catedrático D. procesal, U. Pompeu Fabra
Quintero Olivares, Gonzalo. Catedrático D. penal y abogado
Rodríguez Fernández, Ignacio. Fiscal y letrado TC
Rueda Soriano, Yolanda. Magistrada
Ruiz Resa, Josefa Dolores. Catedrática Filosofía derecho, U. Granada y letrada TC
Villarino Moure, Carlos. Magistrado

Jueces para la Democracia. Información y Debate

Publicación cuatrimestral de *Juezas y jueces para la Democracia*

Consejo de Redacción: Perfecto Andrés Ibáñez, Joaquim Bosch Grau, José Miguel García Moreno, Iñaki González Vega, Javier Hernández García, Carmelo Jiménez Segado (codirector), Fátima Mateos Hernández (secretaria de redacción), Luis Carlos Nieto García, Yolanda Rueda Soriano, Ramón Sáez Valcárcel, Benjamín Sánchez Fernández (codirector) y Belén Tomás Herruzo (codirector).

El dossier ha sido coordinado por Yolanda Rueda.

Las imágenes de este número son ilustraciones de Georg Pencz (pintor y grabador alemán, 1500-1550).

Consejo asesor: Francisco Alemán (U. Córdoba), Antonio Baylos Grau (U. Castilla la Mancha), J. Ángel Brandariz (U. A. Coruña), Cristina Fernández Bessa (U. A. Coruña), Juan Igartua Salaverria (U. País Vasco), Sebas Martín (U. Sevilla), Albert Noguera (U. Valencia), Josefa Dolores Ruiz Resa (U. Granada), Francisco Trillo (U. Castilla La Mancha) y Joaquín Urías (U. Sevilla).

Directrices para los autores: las normas de estilo se encuentran publicadas en nuestra página web juecesdemocracia.es

Boletín de suscripción en la página web.

Suscripciones y contacto: *Juezas y Jueces para la Democracia*, calle Núñez de Morgado, 3, 4.º B. 28036 Madrid
Tel. 682 01 28 84

E mail: jpd@juecesdemocracia.es

Precio de este número: 15 € (IVA incluido)

Suscripción anual (nacional): 30 € (3 números) / Europa: 40 € / Resto: 50 €

Depósito legal: M. 15.960-1987. ISSN: 1133-0627. Impresión: Estudios Gráficos Europeos, S.A.



ÍNDICE

Dossier. Proceso penal constitucional

- *Intrahistoria de un proyecto común: la Ley orgánica de enjuiciamiento criminal*
Yolanda RUEDA SORIANO 5
- *Las reformas penales: necesidad o conveniencia*
Gonzalo QUINTERO OLIVARES 19
- *Investigación penal y Estado de derecho*
Carmelo JIMÉNEZ SEGADO 31
- *Los cargos criminales: atribución y juicio de acusación*
Ignacio RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ 43
- *El enjuiciamiento penal entre divulgación y rigor conceptual.*
La lección de Glauco Giostra. Daniel R. PASTOR 59
- *Legislador, juez y reformas penales: el nuevo delito de fraude en las prestaciones de la Seguridad social.* Miriam CUGAT MAURI 63

Estudios

- *Constitucionalismo gaditano y cultura jurídica popular*
Josefa Dolores RUIZ RESA 71
- *Manuel Sacristán y el derecho*
Carlos VILLARINO MOURE 85
- *Las pruebas personales en los juicios online: un estudio de campo*
Joan PICÓ JUNOY 97
- *La protección de los derechos humanos: una visión desde Irlanda del Norte (II)*
Siobhan KEEGAN 109

Teoría / práctica de la jurisdicción

- *A vueltas con la intermediación*
Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ 121

Memoria

- *Los procesos de las últimas condenas a muerte del franquismo*
Joaquim BOSCH 129

Debate

- *Italia: inconstitucional contrarreforma de la justicia*
Luigi FERRAJOLI 145
- *¿Jueces en huelga? Reflexiones sobre una hipótesis impensable*
Francisco J. LAPORTA 147

- Apuntes** 151

Manuel Sacristán y el derecho

Carlos VILLARINO MOURE

1. Introducción

En el 2025 se cumplieron cien años del nacimiento de Manuel Sacristán Luzón (1925-1985), uno de los filósofos españoles más relevantes de la segunda mitad del siglo XX. Además de una obra con múltiples caras, dio pie a un círculo de intelectuales enfocado a la transformación social, en el que destacan, entre otros, Francisco Fernández Buey, Juan-Ramón Capella, Giulia Adinolfi o Antoni Domènech.

La importancia de Sacristán para la historia del pensamiento en lengua española es así parangonable a la que tuvo Ortega y Gasset en la primera mitad del pasado siglo. Ambos comparten la creación de una escuela no dogmática —la Escuela de Madrid en el caso de Ortega—, como también el propósito de intervenir en la sociedad y en el devenir de la vida política española. Ortega y Gasset fue un firme promotor de la Segunda República, desde una tradición liberal; y Manuel Sacristán fue, primero, una pieza fundamental de la lucha antifranquista a través de su actividad en el PSUC, y, después de abandonar los cargos orgánicos en el partido, todavía continuó con un intenso compromiso y práctica política (traductor, impulsor de revistas, etc) en aras de una hegemonía cultural alternativa en la sociedad española.

Tanto Ortega y Gasset como Sacristán¹ fueron conscientes de que su obra tenía que adaptarse a las complicadas circunstancias históricas que les habían tocado: la agitada vida política española de la primera mitad del siglo XX y el exilio, en el caso del primero; y la actividad política clandestina durante el franquismo, en el caso del segundo. Esas circunstancias propiciaron una obra fragmentaria (prólogos, artículos, materiales para la práctica política, etc), coyuntural y dispersa. Sin embargo, nada de ello fue un óbice para la actualidad que conserva su legado.

2. Manuel Sacristán, un no-filósofo del derecho

Manuel Sacristán —como su admirado Karl Marx— se licenció en Derecho, lo cual compatibilizó con la licenciatura en Filosofía. A pesar de su concepción de la filosofía como saber no sustantivo —sobre lo cual volveremos en el apartado

¹ Otro paralelismo, no menos ilustrativo, es que tanto Ortega y Gasset como Sacristán tuvieron su particular (y seguramente injusto) retrato, más o menos velado, en dos novelas célebres. Ortega en *Tiempo de silencio* (1961) de Luis Martín-Santos, y Sacristán en *Asesinato en el Comité Central* (1981) de Manuel Vázquez Montalbán.

siguiente—, Sacristán nunca se ocupó en aplicar ese específico «nivel de ejercicio del pensamiento»² al campo jurídico. No fue un filósofo del derecho, aunque se ha conjeturado con que, en algún momento de su inserción profesional en el mundo universitario, hubiera tenido tal intención³. Sea como fuere, el estrecho horizonte histórico que le tocó vivir —propio de un militante comunista con cierta exposición pública en un mundo tan endogámico como la universidad de la dictadura franquista—, y lo explícito de su compromiso, hicieron que finalmente terminase impartiendo docencia, de forma interrumpida por prolongadas experiencias de ostracismo, primero en la Facultad de Filosofía y luego en la de Económicas de la Universidad de Barcelona⁴.

De cualquier forma, la obra y los intereses de Sacristán fueron diversos, como también los que hicieron de él una presencia singular en el sombrío panorama universitario del franquismo. Sacristán se ocupó de la lógica, en un país donde esa disciplina estaba prácticamente huérfana

de referentes⁵, así como de la metodología y filosofía de la ciencia⁶. Además, recogió y revitalizó en nuestro país la tradición marxista menos ortodoxa⁷, para erigirse a partir de los años setenta en un pionero en la corriente del ecosocialismo y en relación con los movimientos sociales alternativos y el pacifismo⁸. A ello se suman múltiples traducciones —un modo de vida, pero también una parte de la tarea de construcción de una hegemonía cultural alternativa— que introdujeron, en el anquilosado franquismo, textos de, entre otros, György Lukács, Antonio Gramsci o Agnes Heller⁹.

Su discípulo Juan-Ramón Capella —el sí filósofo del derecho— ha señalado que la obra principal de Sacristán fue su práctica política¹⁰. Capella lo definió como «un filósofo político militante», con la precisión de que «era su propia práctica vital lo que le llevaba a serlo y no la especialización en un campo de estudio»¹¹. Con todo, Manuel Sacristán dejó también unas pocas reflexiones o incitaciones de interés en torno al derecho. Recordar brevemente algunas de esas aportaciones es la justificación de estas páginas.

2 Sacristán, M., «Sobre el lugar de la filosofía en los estudios superiores», en *Papeles de filosofía. Panfletos y materiales II*, Icaria, Barcelona, 1984, p. 377.

3 Capella, J.-R., *La práctica de Manuel Sacristán. Una biografía política*, Madrid, Trotta, 2005, p. 36. La citada es una muy interesante aproximación biográfica a la figura y a la actividad de Manuel Sacristán escrita por uno de sus discípulos. Otra buena aproximación general, que recoge entrevistas al propio Sacristán, testimonios diversos y una breve antología de textos, puede verse en: López Arnal, S., y De la Fuente, P., *Acerca de Manuel Sacristán*, Destino, Barcelona, 1996.

4 Capella, J.-R., *La práctica de Manuel Sacristán. Una biografía política*, op. cit., pp. 36-38, 57-58, 85-88, 170-171, 204, 242-246. Sacristán pasó amplios períodos apartado de la universidad por la represión franquista, y, a pesar de haber sido una figura destacada en lógica y filosofía de la ciencia, sólo fue nombrado «catedrático extraordinario» de la Universidad de Barcelona en 1984. Ese nombramiento tuvo lugar el año antes de su fallecimiento y en un acto en el cual el rector se abstuvo de mencionarle en su discurso (*ibid.*, p. 244).

5 Sacristán escribió el primer tratado de lógica formal publicado en España después de la guerra, *vid.*: Capella, J.-R., *La práctica de Manuel Sacristán. Una biografía política*, op. cit., p. 81.

6 Capella, J.-R., *La práctica de Manuel Sacristán. Una biografía política*, op. cit., pp. 170-171, 204.

7 Buen ejemplo de ello son las distintas traducciones que Sacristán realizó de autores de esa tradición, así como sus propios textos sobre la misma, parte de los cuales están recogidos en: Sacristán, M., *Sobre Marx y marxismo. Panfletos y materiales I*, Icaria, Barcelona, 1983.

8 Capella, J.-R., *La práctica de Manuel Sacristán. Una biografía política*, op. cit., pp. 165, 209, 214-224, 251-255. Una selección de los escritos del segundo Sacristán puede encontrarse en: Sacristán, M., *Pacifismo, ecología y política alternativa*, Icaria, Barcelona, 1987.

9 Capella, J.-R., *La práctica de Manuel Sacristán. Una biografía política*, op. cit., pp. 159-160. La capacidad de Sacristán como traductor queda reflejada en el dato de que, por ejemplo, entre 1960 y 1966 tradujo de media cinco libros al año (*ibid.*, pp. 79-80).

10 *Ibid.*, p. 14.

11 *Ibid.*, p. 129.

3. Algunas aportaciones sobre el lugar y la función del derecho

Manuel Sacristán se ocupó del derecho en algunos de sus escritos, siempre circunstanciales y dentro de una obra fragmentaria y no sistemática. Lo hizo desde distintas perspectivas, y, salvo en una ocasión¹², al paso de otras cuestiones o intereses de actualidad. Eso no fue inconveniente para que dejase algunas reflexiones muy sugerentes sobre el lugar y la función del derecho en la realidad social que le tocó vivir, que fue siempre el objeto último de sus preocupaciones.

En los siguientes epígrafes recogemos cuatro de esas aportaciones de Sacristán en torno al derecho.

3.1. El estudio del derecho y la barbarie del especialismo

Sacristán se ocupó de la cuestión relativa al estudio del derecho con motivo de su preocupación por la organización de la enseñanza universitaria de la filosofía, y en relación con la incidencia que la creciente especialización¹³ del conocimiento tiene para el desarrollo personal. Lo hizo, en lo que ahora nos interesa, en una conferencia de 1963 («Studium Generale para todos los días de la semana») y en un breve opúsculo publicado en 1968 («El lugar de la filosofía en los estudios superiores»)¹⁴.

12 Sacristán, M., «De la idealidad en el derecho», en Sacristán, M., *Papeles de filosofía. Panfletos y Materiales II*, Icaria, Barcelona, 1984, pp. 302-317.

13 La expresión «barbarie del especialismo», que recogemos en el título de este epígrafe, está tomada de: Ortega y Gasset, J., *La rebelión de las masas*, Tecnos, Madrid, 2017, p. 257.

14 Sacristán, M., «Studium Generale para todos los días de la semana», en Sacristán, M., *Intervenciones políticas. Panfletos y materiales III*, Icaria, Barcelona, 1985, pp. 30-49; Sacristán, M., «Sobre el lugar de la filosofía en los estudios superiores», en Sacristán, M., *Papeles de filosofía. Panfletos y materiales II*, Icaria, Barcelona, 1984, pp. 356-380.

En el texto de 1968, el cual dio lugar a una conocida polémica en el momento de su publicación¹⁵, parte de dos premisas. Por un lado, que la filosofía no es un saber sustantivo, en tanto nada dice del mundo real¹⁶. Por otro lado, que la filosofía tampoco tiene ya —en la sociedad actual— un papel relevante en la construcción de la ideología dominante, para lo cual ha sido desplazada por otros saberes, discursos o prácticas (ciencias, política, arte, etc)¹⁷. A partir de estas dos premisas —que Sacristán desarrolla y fundamenta con una extensión que aquí no podemos reflejar—, se plantea el problema de cuál ha de ser, dado tal estado de cosas, el papel de la filosofía en los estudios universitarios.

La solución al interrogante sobre el papel de la filosofía en los estudios universitarios pasa por admitir que la filosofía es, según la tesis sacristaniana, «un nivel de ejercicio del pensamiento a partir de cualquier campo temático»¹⁸. Un nivel que consiste en «la crítica o análisis de fundamentos» de una determinada disciplina, así como de sus «problemas gnoseológicos radicales», y, por último, en la «crítica histórico social» de ese ámbito de conocimiento¹⁹.

Lo que ahora nos interesa es que, en el desarrollo del citado texto de 1968, Sacristán toma como ejemplar el caso de los estudios universitarios de Derecho²⁰. Así se refiere a la asignatura de Filosofía del Derecho, que en el plan entonces vigente se cursaba en el quinto curso. Esta asignatura, si bien no colmaría la propuesta recogida en el citado artículo, si contemplaba al menos a la filosofía como un saber ad-

15 Capella, J.-R., *La práctica de Manuel Sacristán. Una biografía política*, op. cit., pp. 93-95.

16 Sacristán, M., «Sobre el lugar de la filosofía en los estudios superiores», op. cit., pp. 357, 365, 377

17 *Ibid.*, pp. 360-361.

18 *Ibid.*, p. 377.

19 *Ibid.*, pp. 374, 378-379.

20 *Ibid.*, pp. 371-374.

jetivo proyectado sobre un campo de conocimiento sustantivo, como es el jurídico. Sacristán reconoce que la asignatura de Filosofía del Derecho «representa el mejor procedimiento de institucionalización de los estudios filosóficos hoy existente»²¹. Pero también admite que la docencia de esta asignatura se separa de esa finalidad de profundización real en el campo jurídico, pues recae habitualmente en la «especulación ideológica justificadora de la positividad jurídica dada», o en el mero abordaje de la filosofía jurídica como un sistema alejado de la práctica del derecho, o, en el mejor de los casos, como una mera historia de la propia disciplina²².

Por otro lado, ya en la conferencia de 1963 («Studium Generale...»²³) había planteado un problema en parte relacionado con el opúsculo de 1968. En este caso el punto de partida había sido la división coactiva e irracional del trabajo impuesta por el mercado, la cual impide a las personas trabajadoras —en especial, a quienes cursan estudios universitarios— desarrollar la totalidad de sus intereses, y, en definitiva, lograr convertirse en personas plenas. Sacristán se pregunta cómo puede, en tales circunstancias, construirse un proyecto de vida satisfactorio si el mercado impone coactivamente una violenta especialización como consecuencia de la división del trabajo²⁴.

A la hora de abordar este interrogante, otra vez el derecho aparece como un motivo de cierta significación. Así esta conferencia de 1963 está planteada como la respuesta a dos estudiantes de Derecho que le habrían planteado a Sacristán, ante la exigencia de los estudios que cursaban, las

dificultades que encontraban para atender a otros intereses personales ajenos al ámbito jurídico, tales como la pintura, la poesía, el cine o el alpinismo²⁵.

La respuesta de Sacristán a esos dos estudiantes de Derecho se sitúa lejos de una apelación al utópico ideal del humano que no se limita, en sus intereses y dedicación, por la exigencia de la especialización. Sacristán reconoce que el empeño en ese ideal de no limitación de los intereses personales a una formación y a un desempeño profesional especializado, exigiría desconocer el poder coactivo del mercado, e implicaría sucumbir en la lucha por la vida²⁶. En este sentido, recuerda que «la ley fundamental de la sociedad capitalista, el principio del beneficio privado [...], condena a una catástrofe a todo aquel que, sin ser dueño del opaco aparato mercantil, se atreva a dar demasiada importancia a su «tiempo libre»»²⁷.

Reconocida esta amarga circunstancia, Sacristán propone a los dos estudiantes de Derecho una alternativa para una cierta esperanza no meramente utópica. Esa alternativa presenta, por así decirlo, dos caras. Por un lado, asumir la especialización —en este caso, en el campo jurídico—, pero profundizando en la misma con el cultivo a fondo de esa especialidad a través del *nivel de fundamentación y de generalización*²⁸. Esto es, con la indagación en los supuestos básicos y en la metodología de ese campo temático, en este caso, la práctica del derecho y el conocimiento de la positividad jurídica (nivel de fundamentación); y, a su vez, con la integración de ese conocimiento especializado en una concepción general del mundo (nivel de generalización)²⁹.

21 *Ibid.*, p. 373.

22 *Ibid.*, pp. 372-373.

23 Sacristán, M., «Studium Generale para todos los días de la semana», *op. cit.*

24 *Ibid.*, pp. 31, 38-40.

25 *Ibid.*, p. 30.

26 *Ibid.*, p. 44.

27 *Ibid.*, p. 39.

28 *Ibid.*, pp. 35-36.

29 *Ibid.*, pp. 33-37.

La otra cara de la alternativa propuesta por Sacristán a sus dos estudiantes de Derecho, frente a la mutilación que puede suponer la mera especialización, es «una manera militante»³⁰. Esa *manera* pasaría por el compromiso, en una práctica colectiva, contra la irracionalidad de la división clasista del trabajo impuesta de modo coactivo por el mercado³¹. En relación con ello, la propuesta de profundización en el campo jurídico permitiría acceder a una concepción general del mundo —mediante la integración con otros conocimientos especializados aportados por los distintos partícipes de esa manera militante— para una práctica de transformación social.

3.2. Positivismo e iusnaturalismo como apologética del orden burgués

Sacristán sólo se ocupó de modo directo de cuestiones jurídicas —o, mejor, de filosofía del derecho— en un breve texto de 1963 que fue publicado, bajo el título «De la idealidad en el derecho», en un libro homenaje a Aranguren³².

Ese texto, como ha señalado Juan-Ramón Capella, procede de un trabajo más extenso que se completaba con una segunda parte que, por así decirlo, recogía la propuesta de Sacristán³³. Pero esa segunda parte no se conserva tras haber sido destruida por su autor, de modo que lo conservado es, en esencia, una crítica de las posiciones iusnaturalistas y positivistas en torno al derecho.

La tesis que Sacristán desarrolla no toma partido por ninguna de esas dos corrientes

del pensamiento jurídico. Argumenta que tanto parte de quienes sostienen «la presencia de una idealidad rectora en el derecho»³⁴ (iusnaturalistas), como quienes niegan la misma desde el positivismo jurídico, sirven en realidad al sostenimiento del orden burgués³⁵. En este sentido, tacha a ambas concepciones de ideológicas, en tanto estarían al servicio de la aceptación y conservación del orden establecido³⁶.

En el caso de los defensores del derecho natural, Sacristán sugiere cómo, al igual que el iusnaturalismo escolástico estuvo al servicio del orden social medieval, también el modo de producción capitalista se ha levantado y sostenido sobre concepciones que buscan naturalizar un determinado orden jurídico³⁷. El iusnaturalismo ilustrado o burgués³⁸ habría primero presentado como naturales en relación al ser humano ciertos derechos —la libertad individual, la igualdad, la propiedad privada, etc— para combatir el Antiguo Régimen, pero con ello la apelación a esa idealidad toma esos derechos como un sustento invariable. El caso más conspicuo podría ser la naturalización del derecho a la propiedad privada, por ejemplo, en Locke, o asimismo en la *Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano* de 1789 (arts. 2 y 17).

La crítica al iusnaturalismo ilustrado, como ideología que da sustento al modo de producción capitalista, pasaría así por asumir que la presentación de determinados derechos como naturales, o, en otros

34 Sacristán, M., «De la idealidad en el derecho», *op. cit.*, p. 303.

35 *Ibid.*, pp. 308-310 (nota 17), 314-317.

36 *Ibid.*, p. 316.

37 *Ibid.*, pp. 308-309 (nota 17).

38 Una posición más favorable a la «filosofía del derecho natural moderno» desde el punto de vista del impulso democrático, puede verse en: Gauthier, F. «La importancia de saber por qué la Revolución francesa no fue una «revolución burguesa»», *Sin Permiso*, 13-14, 2015, pp. 261-274. Puede consultarse en: <https://www.sinpermiso.info/sites/default/files/textos/sppapeln13.pdf>

30 *Ibid.*, p. 49.

31 *Ibid.*, pp. 48-49.

32 Recogido en: Sacristán, M., «De la idealidad en el derecho», en Sacristán, M., *Papeles de filosofía. Panfletos y materiales II*, Icaria, Barcelona, 1984, pp. 302-317.

33 La entrevista a Juan-Ramón Capella está recogida en: López Arnal, S., y De la Fuente, P., *Acerca de Manuel Sacristán*, *op. cit.*, pp. 422-437, en especial, p. 436.

términos, como inherentes a una supuesta naturaleza humana —ocultando su origen convencional o, más bien, su condición de conquista colectiva—, comporta neutralizar cualquier anhelo de transformación social que, llegado el caso, será presentado como contrario a ese mismo orden natural.

Ahora bien, donde Sacristán incide más es en la presentación del positivismo jurídico —con Kelsen como principal adalid— también como una apologética del orden burgués³⁹.

En el caso del positivismo jurídico la crítica de Sacristán es doble. Por un lado, señala que la corriente positivista reduce la aproximación científica y la racionalidad jurídica a una perspectiva interna, la cual admite sólo como racionales, desde un punto de vista jurídico, las explicaciones que obedecen a una sistematicidad interna y formal del derecho⁴⁰. En realidad, Sacristán señala la falacia positivista que afirma, por encima de la propia ciencia jurídica, un principio de «inmanencia sistemática de la razón jurídica a la positividad jurídica», el cual de alguna manera reduciría el pensamiento jurídico a meros argumentos internos a ese mismo orden jurídico⁴¹.

Continuando con el razonamiento de Sacristán, podríamos señalar que la asunción dogmática de ese principio formalista del positivismo jurídico vendría a ser la responsable de que, por ejemplo, en las universidades no se impartan a los futuros juristas, por regla general, aproximaciones a la comprensión y crítica del derecho, y a la propia actividad de los juristas, desde puntos de vista no internalistas, como podrían ser, entre otros, los de la sociología o la antropología cultural.

En realidad, en esta crítica de Sacristán al positivismo jurídico, subyace la cuestión

de la autonomía del derecho frente a otros ámbitos, en especial la política. A este respecto, lo cierto es que el derecho no parece, en términos de su finalidad ni del conflicto social que expresa (o silencia), ni tampoco por su indiscutible función ideológica como afianzador de determinados valores y jerarquías, un campo autónomo respecto de la política. Aunque sí lo es, sin embargo, en términos de discurso, pues podríamos decir que, como ámbito y práctica del discurso, o, si se prefiere, de la argumentación, el derecho tiene su propio orden⁴².

Cuestión distinta es que, como señaló Juan-Ramón Capella, la «autonomía» de las argumentaciones «técnico-jurídicas» significa en realidad que su aceptación se da o no se da *sólo dentro del campo especializado* de los intérpretes autorizados del derecho⁴³. Es decir, continúa Capella, esa supuesta autonomía «significa primariamente que está excluido de la interpretación del derecho quien no es un jugador aceptado dentro del campo jurídico», y ello por cuanto es «dentro del campo jurídico donde se decide qué es técnico-jurídicamente aceptable y qué no lo es»⁴⁴.

A esta reflexión de Capella que apuntamos aquí, cabría añadir que, por suerte y a pesar de ese monopolio en la interpretación del derecho por parte de determinadas profesiones jurídicas, la decisión sobre lo que es o no técnico-jurídicamente aceptable se da, en muchos casos, bajo la forma de un conflicto de interpretaciones.

42 Empleamos el concepto de «orden del discurso», en el sentido en que lo explicitó Foucault, como los procedimientos que condicionan o limitan la producción de un discurso, o, dicho de forma más llana, los mecanismos que determinan, por ejemplo, qué se puede o no argumentar en un campo determinado, como es el derecho. En este sentido, *vid.*: Foucault, M., *El orden del discurso*, Austral-Tusquets Editores, Barcelona, 2018.

43 Capella, J. R., *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Trotta, Madrid, 2008, p. 184.

44 *Ibid.*, p. 184.

39 Sacristán, M., «De la idealidad en el derecho», *op. cit.*, pp. 314-317.

40 *Ibid.*, p. 307 (nota 13).

41 *Ibid.*, p. 315.

Por lo demás, Sacristán añade una segunda consideración acerca del positivismo jurídico como una ideología burguesa. A este respecto, parte de una cita de Kelsen⁴⁵ para señalar que el positivismo jurídico asume una contradicción, respecto de la cual no admite una posible decisión racional, entre la *verdad* como principio de la ciencia, también de la ciencia jurídica —digamos que, en este caso, la *verdad jurídica*—, y la *justicia*, como valor o principio supremo de la política⁴⁶.

Pues bien, Sacristán apunta que esa supuesta «contradicción irresoluble», entre verdad (realidad) y justicia (idealidad), supone justamente un elemento definidor del carácter apologético del positivismo jurídico⁴⁷. Ello en tanto que, rechazada la operatividad del valor de la justicia en relación con el campo jurídico, en realidad se mantiene intocable el mismo —o al menos se aleja toda crítica— ante intentos de transformación. Apartar las consideraciones sobre el valor de justicia de un ordenamiento jurídico dado, conllevaría, siguiendo a Sacristán, limitar en buena medida la posibilidad de cuestionamiento del orden jurídico que, a su vez, da cobertura a la sociedad existente.

Para Sacristán, a diferencia de Kelsen, no existe una contradicción irresoluble

entre verdad y justicia, o entre realidad e idealidad, sino que, por el contrario, «la conciencia de la verdad es el marco de la voluntad y el comienzo posible de esfuerzos novatorios»⁴⁸. A lo que parece apuntar esta afirmación es, en especial, a que un conocimiento crítico del derecho, y de su concreta función y aplicación en una sociedad —poniendo sobre la mesa, por ejemplo, cuál es la distribución real de cargas y beneficios que ampara una norma jurídica, y cómo los juristas la aplican y construyen sus argumentaciones—, pondría no solamente de manifiesto los intereses y conflictos soterrados bajo esas normas y prácticas, sino que daría pie al tiempo a un posible esfuerzo de transformación.

Sea como fuere, dado que no fue finalmente publicada ni conservada más que la primera parte del texto de Sacristán sobre la idealidad en el derecho, no es posible conocer directamente cuál era la posición final de Sacristán, más allá de su crítica al iusnaturalismo y al positivismo jurídico como ideologías apologéticas del orden social. Con todo, algunas sugerencias se encuentran —como esperamos que el lector o lectora habrá advertido— en los textos de Sacristán que abordamos en estas páginas.

3.3. El derecho, mientras tanto

Hoy en día algunos de los textos de Sacristán nos parecen teñidos de una retórica de otro tiempo, lo cual obedece en buena medida al hecho de que fueron escritos en unas circunstancias bastante distantes de nuestro presente. Esto no impide que podamos estimar el singular valor que reconocía al derecho, a contracorriente de la tradición en la cual se movía.

45 La cita de Kelsen, de su *Teoría General del Derecho y del Estado*, es la siguiente: «no existe la posibilidad de adoptar una decisión racional respecto de valores opuestos [...] Es precisamente de esa situación de donde surge un conflicto realmente trágico: el conflicto entre la verdad, como principio fundamental de la ciencia, y la justicia, como supremo desiderátum de la política» (Sacristán, M., «De la idealidad en el derecho», *op. cit.*, p. 315).

46 Esa contradicción racionalmente irresoluble entre verdad y justicia, o entre ciencia y política, vendría dada, desde el punto de vista del positivismo jurídico, por una «heterogeneidad de motivaciones incomparables», tales como «razones de metodología, de sistemática y de filosofía de la ciencia» (Sacristán, M., «De la idealidad en el derecho», *op. cit.*, p. 315).

47 Sacristán, M., «De la idealidad en el derecho», *op. cit.*, p. 315.

48 *Ibid.*, p. 314.

La heterodoxia de Sacristán, y su alejamiento de toda dogmática marxista, puede observarse, por ejemplo, en la posición que tomó en relación a la llamada Primavera de Praga. En 1968 los tanques de la URSS entraron en la capital de la República Socialista de Checoslovaquia. La intervención soviética fue justificada como un intento de poner freno a una supuesta deriva reaccionaria del Partido Comunista de ese país, la cual era vista, desde la URSS, como un peligro de restauración capitalista.

Sacristán se ocupó de ese conflicto interno en el bloque socialista, y lo hizo al menos en dos textos. En 1968, en las «Cuatro notas a los documentos de abril del Partido Comunista de Checoslovaquia»⁴⁹; y, por otro lado, en una entrevista de 1969 en *Cuadernos para el Diálogo*, bajo el título «Checoslovaquia y la construcción del socialismo»⁵⁰. Ahí Sacristán defiende la llamada vía checoslovaca al socialismo, así como los intentos de avance por parte del Partido Comunista de Checoslovaquia hacía una democracia real, al tiempo que desmonta las críticas que desde la URSS justificaban la intervención.

La postura de Sacristán no fue fácilmente digerida en un contexto de Guerra Fría, en el cual todavía persistía un fuerte vínculo emocional con la URSS por parte de la izquierda⁵¹. En cualquier caso, lo que aquí nos interesa es la posición que, en esa controversia, dejó reflejada el propio Sacristán en relación a la función del derecho.

49 Sacristán, M., «Cuatro notas a los documentos de abril del Partido Comunista de Checoslovaquia», en Sacristán, M., *Intervenciones políticas. Panfletos y materiales III*, Icaria, Barcelona, 1985, pp. 78-97.

50 Sacristán, M., «Checoslovaquia y la construcción del socialismo», en Sacristán, M., *Intervenciones políticas. Panfletos y materiales III*, Icaria, Barcelona, 1985, pp. 239-261.

51 Capella, J. R., *La práctica de Manuel Sacristán. Una biografía política*, op. cit., pp. 104-105.

Resumidamente, ante una pregunta del entrevistador que situaba «el nivel jurídico y legalista», empleado por los comunistas checoslovacos, como propio de «la democracia formal» y de «la «derecha»», Sacristán defendió con rotundidad el papel del derecho como límite al poder político, y, por tanto, como freno a potenciales abusos en nombre de la causa socialista⁵². La explicación de Sacristán no tiene desperdicio, más si cabe en ese contexto histórico:

«[...] yo no usaría despectivamente los conceptos de juridicidad y ley. Porque ese desprecio tiene en su historia los asesinatos de la vieja guardia bolchevique, de las víctimas de los procesos del 38, de Trotski y de Bujarin..., y ahorrémonos el resto de la cuenta [...]. Juridicidad y ley son formas del poder político. Consiguientemente, son algo que el movimiento socialista se propone superar. Pero superando el poder, no haciéndole a éste el favor de liberarle de la relativa constricción jurídica, de sus formas»⁵³.

Sacristán, por si no hubiera quedado claro, reconoce que la superación del Estado puede ser un objetivo —como lo era de buena parte del marxismo entonces—, pero que, «mientras haya Estado», el desprecio del derecho —de la juridicidad, como la llama— «aunque se crea revolucionario, es en realidad, a la corta o a la larga, complicidad con la Bestia»⁵⁴.

En definitiva, en este texto Sacristán señala el valor del derecho como límite frente a las arbitrariedades y abusos del poder, y, si bien no niega los objetivos más ambiciosos de transformación social, reconoce que, mientras tanto⁵⁵, el derecho es un

52 Sacristán, M., «Checoslovaquia y la construcción del socialismo», op. cit., pp. 239, 242-243.

53 *Ibid.*, p. 242.

54 *Ibid.*, p. 243.

55 *Mientras tanto* es justamente el título de una revista fundada, en 1979, por Giulia Adinolfi y Manuel

instrumento útil y que no debe ser desdeñado. Esta postura, hoy seguramente asumida por una buena parte de la izquierda, en el momento en que fue defendida por Sacristán no era tan habitual.

3.4. El estatuto del derecho

Seguramente el texto más leído de Sacristán, durante mucho tiempo, fue el prólogo que preparó para su traducción del *Anti-Dühring* de Engels. Ese breve texto de 1964, titulado «La tarea de Engels en el *Anti-Dühring*»⁵⁶, fue durante años leído como un texto de iniciación al marxismo⁵⁷.

Ahí Sacristán, tomando como motivo la obra prologada, explica su propia concepción de la tradición marxista. El marxismo no como conocimiento científico, ni como un método o un sistema, sino como una concepción explícita del mundo⁵⁸. Esto es, como un conjunto de principios, creencias y juicios de valor que pueden dar razón de la conducta humana⁵⁹, y que, sin ser propiamente conocimiento —en tanto no verificable o falsable a partir de datos empíricos— puede orientar las distintas prácticas, entre ellas la investigación científica⁶⁰.

En este sentido, para Sacristán el marxismo, en tanto explícita concepción del mundo, partiría de dos principios. Por un lado, el principio materialista («el mundo debe explicarse por sí mismo»⁶¹), con arreglo al cual la explicación de los fenómenos debe buscarse de forma inmanente y sin

recurrir a instancias superiores o ajenas al mundo⁶². Por otro lado, el principio de la dialéctica, con arreglo al cual las «totalidades concretas» —de las que no se ocupa ninguna ciencia aisladamente, en tanto cada una conforma su particular objeto a través de una metodología analítico-reductiva— deben ser entendidas a partir del conocimiento que arrojan las distintas ciencias, mediante una suerte de integración o composición de las perspectivas facilitadas por esas diversas disciplinas científicas⁶³.

En todo caso, lo que aquí nos interesa es que el prólogo de Sacristán al *Anti-Dühring* permite cuestionarse el estatuto del derecho como disciplina. No cabe duda de que el derecho tiene la condición de *práctica* en el sentido en que usa este término Sacristán. Una práctica, por expresarlo de manera sencilla, vendría a ser una respuesta humana creativa a un problema determinado⁶⁴. Por otro lado, en tanto esa práctica resulte exitosa, terminará codificada en reglas, sean o no normas jurídicas. En el sentido señalado, el derecho sería una práctica a través de la cual damos respuesta a determinados conflictos o necesidades que se plantean en las sociedades humanas.

Lo interesante es que Sacristán se toma dos cautelas respecto de las distintas prácticas que propone integrar dialécticamente, con todas las demás, para comprender una totalidad concreta o, como también señala, «la vida humana en una determinada

Sacristán. Todavía continúa publicándose en formato digital y puede consultarse en: <https://mientrastanto.org/>.

56 Sacristán, M., «La tarea de Engels en el *Anti-Dühring*», en Sacristán, M., *Sobre Marx y marxismo. Panfletos y materiales I*, Icaria, Barcelona, 1983, pp. 24-51.

57 Capella, J.-R., *La práctica de Manuel Sacristán. Una biografía política*, op. cit., p. 54.

58 Sacristán, M., «La tarea de Engels en el *Anti-Dühring*», op. cit., p. 48.

59 *Ibid.*, p. 28.

60 *Ibid.*, pp. 31-32.

61 *Ibid.*, p. 35.

62 *Ibid.*, p. 34.

63 *Ibid.*, pp. 35-38. Una «totalidad concreta», siguiendo a Sacristán, sería un todo con el conjunto de las determinaciones que lo individualizan, tal como una vida humana en todas sus dimensiones o una sociedad particular en un momento histórico preciso (*ibid.*, pp.37-38). De este modo, por ejemplo, para comprender la sociedad española del franquismo habría que integrar comprensivamente distintas perspectivas científicas: económica, sociológica, política, etc.

64 *Ibid.*, p. 42.

sociedad»⁶⁵. La primera cautela pasa por no tomar una sola de esas prácticas —por ejemplo, una única disciplina científica (la economía, la medicina, etc) o el derecho— como un «reflejo directo, no mediado, de la realidad»⁶⁶. Se trataría así de evitar el riesgo de tomar la reducción que entraña una práctica humana por la totalidad de lo real. Trasladado esto al derecho como práctica, cabría volver a apuntar, como ya hicimos en un apartado anterior, el riesgo de que los juristas terminemos tomando por toda la realidad el objeto que resulta de nuestra propia disciplina⁶⁷. Lo cual, no está de más repetirlo, se ve favorecido por una formación universitaria que, por lo general, desdeña las aportaciones de otras perspectivas científicas y tiende al especialismo más vacuo. En este sentido, Sacristán señaló la necesidad de abordar el *nivel de fundamentación y de generalización* en el estudio del derecho, según más arriba comentamos⁶⁸.

Pero ese riesgo de tomar la perspectiva que arroja una determinada práctica humana —una disciplina, en definitiva— por toda la realidad no es sólo propio de los juristas, sino también de quienes practican otros campos sean o no científicos. Lo que si afectaría en especial al derecho sería la segunda cautela planteada por Sacristán en el texto que nos ocupa. La misma establece el imperativo de no admitir, para la comprensión de lo que llama totalidades concretas, más conocimiento que el aportado por las distintas ciencias⁶⁹, y ello sin perjuicio de que esas aportaciones de las diferentes disciplinas científicas deban

ser integradas unas con otras en una comprensión de conjunto.

En relación a esta segunda cautela el problema se plantea en torno al estatuto del derecho, el cual difícilmente cumple con las exigencias propias de las disciplinas científicas. Esas exigencias serían fundamentalmente las de intersubjetividad y previsibilidad⁷⁰. Esto es, una ciencia es un conocimiento intersubjetivo en tanto que «todas las personas adecuadamente preparadas entienden su formulación del mismo modo, en el sentido de que quedan igualmente informadas acerca de las operaciones que permitirían verificar o falsar dicha formulación»⁷¹. Por otro lado, la previsibilidad de una ciencia supone la «capacidad de posibilitar previsiones exactas, aunque sea —cada vez más— a costa de construir y manejar conceptos sumamente artificiales»⁷².

Pues bien, no parece que exija mucha argumentación afirmar que la práctica del derecho raramente alcanza comprensiones unívocas de sus formulaciones, sean estas las de cualquiera de sus operadores. Más bien, por el contrario, cabe afirmar que la práctica de los juristas se justifica en la habitualidad de las interpretaciones divergentes sobre una misma norma, resolución judicial, etc. Todo lo cual seguramente sea en buena medida fruto del empleo de un lenguaje sólo en parte técnico, consecuencia de la pluralidad de intereses que se conjugan en la práctica del jurista, en tanto su labor está no sólo dirigida a otros especialistas, sino también a la ciudadanía. Por otro lado, también parece discutible la capacidad del derecho de posibilitar previsiones exactas, en especial en el ámbito de un ordenamiento jurídico multinivel en el que no faltan lagunas normativas, antino-

65 *Ibid.*, p. 42.

66 *Ibid.*, p. 42.

67 Por decirlo de forma más llana, el riesgo de reducir toda la realidad a normas jurídicas o de ver cualquier problema sólo como un problema jurídico.

68 Nos remitimos al apartado 3.1 anterior.

69 Sacristán, M., «La tarea de Engels en el *Anti-Dühring*», *op. cit.*, pp. 49-50.

70 *Ibid.*, p. 30.

71 *Ibid.*, p. 30.

72 *Ibid.*, p. 30.

mias jurídicas, interpretaciones autorizadas contradictorias, etc.

El problemático estatuto del derecho, y de la práctica de los juristas, no supone sin embargo que no conlleve una determinada concepción del mundo, aunque la misma no respete siempre la cautela de no partir de datos distintos a los aportados por las distintas disciplinas científicas. De hecho, Sacristán parece admitir que el derecho —como la religión o los sistemas filosóficos— recoge una concepción explícita del mundo, con sus principios sobre cómo es ese mundo, sus juicios de valor, sus creencias, etc. Lo que ocurre es que esa concepción del mundo que recoge el derecho no se correspondería, en cierta medida, con «la realmente activa»⁷³. Todo lo cual cabría achacar, en parte, a la falta de cumplimiento de las dos cautelas explicitadas por Sacristán (falta de integración de las distintas disciplinas científicas y problemática científica) que ya hemos detallado.

4. A modo de conclusión: Un punto de partida

Con este breve recorrido por algunas aportaciones de Manuel Sacristán relacionadas con el derecho, esperamos haber puesto de relieve una particular dimensión

de su práctica política e intelectual al cumplirse el centenario de su nacimiento. Si bien el fenómeno jurídico no fue el centro de sus preocupaciones, es posible encontrar—como esperamos haber mostrado— algunas sugerentes incitaciones en su obra.

Las aportaciones sacristanianas al pensamiento jurídico, siquiera breves y circunstanciales, resultan significativas no sólo por su originalidad, sino en especial por inscribirse en una tradición que, todo hay que decirlo, no es la más frecuentada por los juristas. Como el lector o lectora habrá comprobado, Sacristán fue un marxista heterodoxo, que se distanció de los dogmas y de las posiciones dominantes en esa tradición, para abrirse a nuevos problemas sociales e intereses siempre en el marco de una práctica emancipatoria. En ese contexto, Manuel Sacristán no desdeñó la función que el derecho puede tener en el conjunto de una práctica de transformación social.

Por lo demás, si bien sus aportaciones jurídicas fueron circunstanciales y poco numerosas, ello no impidió que esas sugerencias fueran retomadas por alguno de sus discípulos. Tal es el caso de Juan-Ramón Capella, recientemente fallecido en 2024, quien desarrolló, entre otras, algunas de las cuestiones jurídicas (el aprendizaje del derecho, su función social, la supuesta autonomía de la práctica jurídica, etc) suscitadas o sugeridas por su maestro. Pero eso es ya otra historia, la cual excede del espacio de estas páginas.

⁷³ *Ibid.*, p. 29. Ahí Sacristán apunta, por ejemplo, que «detrás de los Derechos del Hombre ha habido históricamente otras creencias efectivas, mucho menos universales moralmente» (*ibid.*, p. 29).